

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Acción Reivindicatoria)
Demandante	María Isabel Foronda Naranjo
Demandado	Nohelia Inés Foronda Naranjo
Radicado	05001 40 03 028 2019-00844 00
Instancia	Primera
Asunto	Deja documentos bajo custodia del juez. Niega solicitud de amparo de pobreza. Allega pronunciamiento a excepciones.

En cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada aporta las fotografías de los documentos tachados de falsos.

De otro lado, la demandante MARIA ISABEL FORONDA NARANJO actuando directamente sin la coadyuvancia de su apoderada judicial, solicita que se le conceda amparo de pobreza.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte acota allega escrito pronunciándose sobre las excepciones de mérito formuladas por la contraparte.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellin,**

RESUELVE:

Primero: Dejar bajo custodia del Juez los documentos aportados por la parte actora y que fueron tachados de falsos, que comprenden un total de 21 fotografías. Por la secretaría del Despacho se hará un acta de custodia.

Segundo: Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante **MARIA ISABEL FORONDA NARANJO**, ya términos del artículo 152 del Código General del Proceso, dicha solicitud es improcedente, pues no es la oportunidad procesal para pedirla, puesto que cuando se trata de demandante que actúa por intermedio de apoderado como es el caso de la señora Maria Isabel Foronda Naranjo, la petición de amparo debe ser presentada al mismo tiempo de la demanda.

Tercero: Incorpórese al expediente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual se pronuncia frente a las excepciones de merito y la tacha de falsedad formuladas por la parte demandada.

Cuarto: En firme el presente auto, continúese con el tramite legal subsiguiente, esto es, señalando la fecha para la audiencia prevista en el articulo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-

Señora
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E.S.D

Demandante: MARÍA ISABEL FORONDA NARANJO
Demandada: NOELIA INÉS FORONDA NARANJO
Referencia: Proceso verbal - Acción de dominio o reivindicatorio de la propiedad
Radicado: 0500140030282019-0084400

Asunto: Manifestación frente a las excepciones y tacha de falsedad presentadas por la apoderada de la parte demandada.

YURANY MACHADO HENAO mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.603.692 de Envigado, y portadora de la tarjeta profesional número 265.451 del C.S. de la J. Obrando como apoderada de la señora MARÍA ISABEL FORONDA NARANJO, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Caracas (Venezuela), e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.415.979 de Medellín (Antioquia) dentro del proceso de la referencia, procedo a manifestarme frente a las excepciones de mérito y tacha de falsedad presentadas por la señora apoderada de la parte demandada, así:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. Excepción de mérito: Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

La excepción esta llamada a fracasar.

Sea lo primero decir que la señora Nohelia ejerce posesión desde el momento en que renuncia unilateralmente al usufructo (16 de julio de 2009). Antes de esta fecha, la demandada no puede contar el término como si estuviese poseyendo, pues es claro que su calidad era de USUFRUCTUARIA.

Lo anterior se puede constatar en la compraventa realizada el 04 de agosto de 1998, aportada con los documentos del acápite de pruebas de la demanda. Allí, la señora Noelia, al momento de vender se reservó el usufructo, por lo que no es que estuviera en el inmueble poseyéndolo, no. Ella se desprende del dominio y simplemente queda usufructuándose de él. Si la calidad de usufructuaria de la señora Nohelia cambió en algún momento entre el 04 de agosto de 1998 y el 16 de julio de 2009, era deber de la parte demandada probarlo en la contestación de la demanda. Sin embargo, dicho soporte no existe. Por lo que se tiene que, la señora Nohelia únicamente se considera poseedora desde la renuncia unilateral al usufructo. Es decir, el 16 de julio de 2009.

Siendo ambas calidades excluyentes, sólo se puede contar los diez años de la posesión extraordinaria, desde el momento en que se renuncia al usufructo. Tenemos así, que los diez años comienzan a contarse desde el 16 de julio de 2009, hasta el 19 de julio de 2019. Por lo que la afirmación que realiza la abogada de la parte demandada para alegar prescripción adquisitiva es completamente inverosímil.

Ahora bien, frente al cómputo del término, se debe hacer con acopio del artículo 118 inciso 7 del C.G.P., dónde se aclara la forma de contabilizar los términos de meses o años. Allí, el legislador establece que los términos culminan el mismo día en que comenzaron. Para el caso concreto se hace la siguiente ilustración: si la escritura donde se cancela el usufructo de manera unilateral tuvo lugar el 16 de julio de 2009,

el término de diez (10) años para la prescripción adquisitiva extraordinaria, hubiera tenido lugar el 16 de julio de 2019 a partir de las 5:00 pm. Por lo que la demanda de acción reivindicatoria o de dominio que nos convoca, se presentó en el lapso permitido para interrumpir el término. Siendo procedente la solicitud a la administración de justicia que reivindique el inmueble ubicado en la Transversal 78 B # 88 B – 43 Medellín (Antioquia), a su dueña, la señora MARÍA ISABEL FORONDA NARANJO, el dominio pleno y absoluto de éste. Para lo cual también es necesario que se restituya la tenencia material del inmueble.

Sin embargo, la señora abogada manifiesta que lo anterior se debe a una maniobra engañosa por parte de mi poderdante. En cuanto la voluntad de la señora Noelia, era simular una compraventa con el fin de defraudar un acreedor que le había realizado un préstamo. De lo anterior no hay prueba, desde el escrito de la demanda se le hizo saber a la señora juez que esa era la posición de la señora Noelia, pero al parecer sólo tiene como prueba el aferrarse a su dicho; pues no hay nada que demuestre que tal engaño existió. Pero sí existe prueba de la compraventa realizada y soportada en los recibos que demuestran un giro en bolívares, de la señora María Isabel a la señora Noelia (dónde también aparece su equivalencia en pesos colombianos) y que sólo se puede entender como pago al inmueble. Pues no es obligación de la señora María Isabel ver por su hermana con giros mensuales desde otro país, cuando la demandada, además de ser pensionada, cuenta con hijos mayores que son los inmediatamente llamados para velar por su salud, alimentos y lo que se requiera para su sostenimiento. Si fuera para comida, salud y manutención en general, no hay razón para enviar encomiendas bajo el concepto de “compra de la casa” o “documentos de la casa”.

Adicionalmente, asegura la parte demandada, que la cancelación del usufructo también se llevó a cabo sin su voluntad y consentimiento, en cuanto, según ella, fue inducida a error por la parte demandante, coadyuvada por su otra hermana Margarita María Foronda Naranjo. Si ya el primer “engaño” carece de sustento, el segundo es más sospechoso aún. No se entiende como alguien que manifiesta que su hermana le enviaba dinero para su manutención, “la quiera dejar sin casa”. Adicionalmente, la señora Margarita para ese momento se encontraba trabajando en una vereda del municipio de Betulia, donde vivió hasta octubre del mismo año. Con el presente escrito, se aportará el nombramiento que le realizó el Departamento de Antioquia el 26 de junio de 2009 para comenzar sus labores como rectora de la Institución Educativa Francisco Cesar en dicho municipio. Como verá señora juez, esto le impedía físicamente a la señora Margarita María llevar a la señora Noelia a la notaría de Bello y estar cumpliendo con su trabajo en otro municipio, cuya cabecera municipal queda a 3 horas de Medellín.

Tal vez, la señora Noelia tiende a arrepentirse de sus decisiones en los negocios jurídicos que ha realizado, y ahora, veintiún años después (de la compraventa) y diez años desde la renuncia unilateral del usufructo, pretende desligarse de los mismos aduciendo vicios en el consentimiento; y por tanto, considera que se debe fallar a su favor. Lamentablemente, el derecho no funciona en ese sentido.

Es importante agregar también que según el art. 94 del C.G.P, inciso final, establece que: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”. Situación que ocurrió en varias ocasiones. La primera a través de la carta enviada por la señora Margarita, atendiendo a las instrucciones enviadas por la señora María Isabel desde Venezuela, a la señora Noelia; y la segunda, ante el conciliador de la Casa de la Justicia de Robledo, situación que quedó plasmada en la constancia de no acuerdo del 17 de agosto de 2018.

Para el momento procesal actual, lo único prudente es que sea la juez quien determine, luego de la valoración probatoria, si hubo tales engaños o no. Pues hasta el momento se tiene a una persona mayor de edad, orientada y cuyos actos han sido plenamente válidos durante toda su vida, tal y como lo demuestra la historia clínica allegada con la contestación.

2. Excepción de mérito: subsidiariamente que se declare el comodato precario en el caso en cuestión

La segunda excepción presentada por la parte demandada tampoco es posible. El objeto de litigio que se debate en el proceso de referencia es porque la señora Noelia es poseedora y no comodataria. Al igual que en el punto anterior, estas calidades son excluyentes. La parte demandada no puede manipular las instituciones alegando que, en caso en que no se falle la excepción por prescripción adquisitiva de dominio, debe concedérsele la de comodato precario; pues como queda claro del escrito de contestación a la demanda, la abogada reconoce que la señora Noelia es poseedora hace veintiún años, o sino hace diez. Lo que excluye de inmediato la posibilidad del comodato que, se recuerda, que el comodatario reconoce la titularidad del bien en cabeza de otra persona. Es decir, sabe que no es dueño. Y a menos que se esté evidenciando un reconocimiento en este sentido por parte de la abogada de la parte demandada, no es posible concederle una calidad que ni siquiera la señora Noelia permite.

Adicionalmente señora juez, la escritura 1.472 del 16 de julio de 2009, establece que la señora Noelia renunció unilateralmente al usufructo al que tenía reservado desde el día de la compraventa. Si bien en la compraventa ella había pactado que ese usufructo sería hasta su muerte, en el 2009 decidió otra cosa, y eliminó la condición al devolver el usufructo a la dueña, la señora María Isabel. La cual, no tuvo inconveniente en que su hermana Noelia siguiera habitando el bien inmueble, dado que ella, la señora María Isabel, residía y reside actualmente, en la ciudad de Caracas en Venezuela. Pero la situación política cambió, y para nadie puede ser un secreto que los nacionales de dicho país están migrando o se están desplazando a otros países para tener una mejor vida. La señora María Isabel fue una de ellas, y actualmente está buscando la forma de regresar a Colombia. Cuenta con 72 años, una pensión que en pesos colombianos no son ni \$30.000; no tiene hijos y su compañero falleció.

Ahora, el inmueble que pretende blandir la parte demandada como un gran hallazgo es un inmueble en ubicado en la Calle 108 # 64 D – 04 Medellín, Antioquia, barrio Gratamira, que se puede ver en el documento allegado al despacho como prueba en el escrito “subsanción de reforma a la demanda”, que se denomina “Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado”. El arriendo del inmueble no es más de \$600.000, y es el único dinero real con el que cuenta la señora María Isabel. Pero actualmente no lo percibe, pues la casa no ha sido arrendada, el bien está deshabitado; y su otro bien inmueble está siendo ocupado por la señora Noelia, por lo que tampoco recibe dinero alguno.

Si la señora María Isabel no tuviera esa casa en Gratamira, no tendría como sostenerse. El otro, el lote, no es más que una fosa en Campos de Paz, un cementerio de la ciudad de Medellín y no produce ningún dinero. No sé qué trata de demostrar la señora abogada, tal vez, que la señora María Isabel es adinerada porque tiene donde llegar a morir o que tiene una alternativa seria de vivienda en el cementerio.

Es por esto por lo que a través de la señora Margarita Foronda Naranjo, hermana de ambas partes, le hace saber a la señora Noelia que es momento que reintegre

el bien inmueble, y que si tiene problemas económicos que no pueda saldar con su pensión, deben ser sus hijos quienes respondan por ella. Pero como ya es sabido por el despacho, la señora Noelia no se fue, y al contrario de lo esperado, manifestó que la casa seguía siendo de ella. Sin importar que a hoy, el pago de los impuestos del inmueble los ha cubierto siempre la señora María Isabel.

3. FRENTE A LA TACHA DE FALSEDAD de los recibos de pago donde consta la compraventa del bien inmueble objeto de litigio.

Si la abogada de la parte demandada se detiene un poco más en la interpretación de los recibos, se dará cuenta de lo siguiente:

En el espacio superior derecho donde se encuentra el espacio para el valor en números, verá que aparecen las letras "Bs", que es el símbolo para la divisa venezolana, el Bolívar, y encima de este su equivalencia para el momento en pesos colombianos, identificados con el símbolo "\$". Luego no debe parecer raro que en todos los recibos se vea esta aclaración. Por ejemplo, el recibo Nro. 2. La señora María Isabel envió 250.000 Bs (Bolívares), y para ese entonces, el cambio dictaba que eran equivalentes a \$550.000 (pesos colombianos), y así con todos los demás.

Ahora, la abogada de la parte demandada tiene como sospechoso en el recibo los tachones sobre los símbolos de bolívares, que tiene como fin identificar la suma en pesos, esto en cuanto la señora María Isabel tenía a su disposición un talonario venezolano y no colombiano, era lo que tenía disponible en la época y creyó conveniente cambiar el símbolo de la divisa de manera manual. En otros recibos se usó lo que se aclaró en el inciso anterior; y en otros no se tachó nada. Manifiesta mi poderdante que tenía mal la numeración, por lo que al percatarse, pretendió corregirla de ese modo, pero esto no altera en ningún momento las sumas de dinero en números, ni su expresión en letras. Por lo que si bien es incómodo para contestar la demanda, no quiere decir que las expresiones allí consignadas no sean lo suficientemente claras.

Frente al recibo 6 o "recibo repetido", no son dos recibos idénticos, pues además de ser por concepto de la compra de la casa (principalmente), se adiciona la puesta de una cortina, y valores adicionales que aparecen discriminados debajo de cada uno de los rubros, como manteles, cortinas y la puesta de estas, quedando dos de 5.000 Bs y uno de 2.000 Bs. Al no conocer la equivalencia de estos últimos valores en pesos para esa fecha, sólo se tuvo en cuenta para la demanda lo expresado en la parte superior derecha: 100.000 Bs, equivalentes a 235.000\$.

En la "NOTA" final del cuadro realizado por la parte demandada para pronunciarse sobre los recibos, la abogada manifiesta que ninguno de los recibos dice que los envía la señora María Isabel y que por esto no pueden constituirse como prueba. Si la abogada lee con detenimiento, se dará cuenta que los recibos iniciales son a nombre de "ISABEL FORONDA NARANJO" o "GREGORIO MERIÑO LOZANO", siendo este último el compañero permanente de la señora María Isabel Foronda Naranjo, quien en calidad de compañero, se encontraba facultado para realizar esta acción. Ahora, si la señora Noelia manifiesta no conocer quién era el señor Gregorio, es curioso como disfrutó del dinero que él le enviaba para terminar de pagarle una casa, o para poner una cortina, o arreglar la casa.

Señora juez, teniendo en cuenta lo anterior, le solicito muy respetuosamente desestime todas y cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada, por cuanto no le asiste ningún asomo de razón. En consecuencia, se reiteran las pretensiones de la demanda. Asimismo, no se considera que sea

necesario la tacha de falsedad de los recibos presentados en la demanda por las razones expuestas anteriormente. Sin embargo, si esto lo necesita la parte demandada, que sea ella quien aporte el perito que dé cuenta de la veracidad del documento, y lo cubra la administración de justicia. Lo anterior, por cuanto mi poderdante, no tiene manera de cubrir esos gastos por las manifestaciones anteriormente realizadas en este escrito.

PRUEBAS

1. Nombramiento de la señora Margarita María Foronda Naranjo como maestra en el municipio de Betulia.
2. Certificado bancario de estado de cuenta de la señora María Isabel Foronda Naranjo, expedida por el BANCO OCCIDENTAL DEL DESCUENTO de Venezuela, el día 2 de marzo de 2020. Donde consta el pago de 250.000 bolívares como pensión (\$12.012 pesos colombianos). Todas las cifras allí contenidas deben leerse en bolívares.
3. Certificado de defunción del compañero permanente de la señora María Isabel, el señor GREGORIO ANTONIO MERIÑO LOZANO, persona que en ocasiones firmaba como el que enviaba los pagos de la casa a la señora Nohelia Foronda Naranjo.
4. Providencia administrativa del INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGUROS SOCIALES, Nro. 000539, donde le notifican a la señora María Isabel Foronda Naranjo, de su jubilación por INCAPACIDAD el día 14 de enero de 2020, por sus servicios de camillera en el HOSPITAL GENERAL DOCTOR DOMINGO LUCIANI, por un monto de 84.152,51 bolívares (\$4.000 pesos colombianos).
5. Historia clínica de la señora María Isabel Foronda Naranjo, que se tiene de las valoraciones que le han realizado en Venezuela, y otras que ha logrado hacerse en Medellín (Metrosalud, savia salud, etc).
6. CD con ocho (8) fotos de la casa ubicada en Calle 108 # 64 D – 04 Medellín, Antioquia, barrio Gratamira, donde se aprecia la misma deshabitada.
7. Solicito se ratifique la historia clínica, como documentos declarativos emanados de terceros, en virtud del artículo 262 C.G.P. Para lo cual se citen a los siguientes profesionales para que rindan interrogatorio de parte, a fin de que se tenga claridad del estado de salud actual de la señora Noelia. Los mismos son:
 - Oscar Alberto Velásquez Uribe. Identificado con cédula de ciudadanía 98.543.766, Especialista en Cirugía Cardiovascular, IPS Universitaria. Clínica León XIII, Registro número 3318-94. Dirección: Calle 69 #51 C – 24. Medellín (Antioquia). Teléfono: 516 73 00
 - Lesly Yicel Moreno Rovira, Médico de la Clínica León XIII, identificada con el registro número 27-0076-08. Dirección: Calle 69 #51 C – 24. Medellín (Antioquia). Teléfono: 516 73 00

Atentamente,


YURANY MACHADO HENAO
C.C 1.037.603.692 Envigado (Antioquia)
T.P. 265.451 del C.S de la J.